



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Sumilla: *El factor tiempo en la prestación de servicios es una estructura esencial del contrato pues tiene implicancias en la actividad laboral de los trabajadores a través del que se puede medir la actividad humana laboral por jornadas (semanal, mensual o anual) y de ser el caso el acceso a los beneficios sociales que correspondan.*

Lima, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Los recursos extraordinarios presentados por la parte demandante, **Edwin Eduardo Sagastegui Toribio** y por la parte demandada, **Universidad Privada del Norte**, del seis de octubre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N.º 11 del siete de setiembre de dos mil veinte, que revocó en parte la sentencia del cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES:

Demanda.

La parte demandante, Edwin Eduardo Sagastegui Toribio, presenta demanda el veintidós de marzo de dos mil dieciséis contra la Universidad Privada del Norte, pretendiendo la desnaturalización de contratos sujetos a modalidad, el pago de beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario.

Sus argumentos son:

- a) Ingresó a laborar por la demandada el 26 de marzo de 2012, como docente a tiempo parcial.
- b) A partir del 1 de junio de 2015, suscribió contrato de trabajo sujeto a modalidad a plazo fijo, para realizar labores de Coordinador de EPEC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

- c) Durante todo el período laboró ocho horas diarias es por ello que el contrato a tiempo parcial se ha desnaturalizado.
- d) No se le cancelaron los beneficios sociales que comprende las gratificaciones, vacaciones, y compensación por tiempo de servicios.
- e) Es arbitrario su despido toda vez que no versa un motivo justificado para que se le despidiera.
- f) El documento por mutuo disenso debe ser nulo pues realizó labores posteriores a su suscripción.

Sentencia Primera instancia.

Resolución N.º 10 del 4 de octubre de 2018 que declara:

Inadmisibles de plano la oposición deducida por la parte demandada.

Infundada la demanda interpuesta; **NULO** todo lo actuado sobre la pretensión declarativa de desnaturalización de contratación modal e **IMPROCEDENTE** dicha pretensión declarativa de desnaturalización de contratación modal atendiendo a los fundamentos esbozados en la presente resolución; asimismo, **IMPROCEDENTES** las pretensiones de pago de la compensación por tiempo de servicios, pago de vacaciones por el período comprendido del 26 de marzo de 2012 al 31 de mayo de 2015.

Sin intereses legales, Sin costas, Sin honorarios profesionales en perjuicio del demandante.

Sentencia de Vista.

Resolución N.º 15 del 7 de setiembre de 2020 que resuelve:

Revocaron la sentencia (Resolución N.º 10), de fecha 04 de octubre de 2018, que declara infundada la demanda interpuesta; y reformándola la declararon **fundada en parte**, en consecuencia, dispusieron que la demandada cumpla con pagar a favor del actor, la suma de S/ 32,328.63 soles, por los conceptos de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones; más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, con costas del proceso. Fijaron los honorarios profesionales en la suma de S/ 4,000.00 soles, más el 5% a favor del Colegio de Abogados de la Libertad. **Confirmaron** el extremo que declara infundada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

la demanda sobre indemnización por despido arbitrario. **Desestimaron** la compensación formulada por la demandada. La confirman en lo demás que contiene.

Los fundamentos de la sentencia de vista son:

- a) No basta, únicamente, mencionar que realizó labores menores a cuatro horas diarias, sino que hay que acreditarlo. En las boletas de pago que obran en autos se advierte que, tal como afirma el actor, ha percibido un rubro otros ingresos por otras actividades académicas como jurado de tesis y taller.
- b) Entonces, los contratos a tiempo parcial suscritos desde el inicio del vínculo laboral se encuentran desnaturalizados.
- c) La ulterior contratación sujeta a modalidad suscrita también ha sido objeto de análisis determinando que se ha encontrado desnaturalizado sin que ello haya sido impugnado.
- d) Si bien a partir del 1 de junio de 2015 pasó a desempeñar el cargo de coordinador EPEC, esto sucedió, sin solución de continuidad con respecto al anterior periodo por lo que corresponde el pago de los beneficios sociales por todo el periodo.
- e) Respecto a la fecha de cese, no se ha negado que suscribieron un contrato de mutuo disenso para poner fin a la relación laboral el 9 de febrero de 2016.
- f) El demandante asevera que continuó desempeñando como docente y coordinador EPEC después del mes de enero de 2016 sin embargo no se registra pago alguno a favor del demandante que haga presumir que seguía prestando servicios como profesor.
- g) Los correos electrónicos hacen referencia a ingresos de notas pendientes de exámenes anteriores al mes de enero y no acreditan dictado de clases sino requerimientos de cumplimiento.
- h) Corresponde deducir los montos pagados al demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

- i) No existe prueba que al suscribir el mutuo disenso se haya viciado la voluntad del actor.
- j) La demandada otorgó a título de gracia la suma de S/ 15,100.00 soles. Si bien no es una suma equivalente al monto que correspondería como indemnización por despido arbitrario, pero hubo un acuerdo respecto a su renuncia.

Causales declaradas procedentes:

Mediante resolución del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, esta Sala Suprema resolvió declarar procedente el recurso de casación formulado por la demandada por las siguientes causales.

- Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- Infracción normativa material del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 713 y el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 012-92 -TR.
- Infracción normativa material del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios
- Infracción normativa material del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR y el artículo 13 de su Reglamento Decreto Supremo N.º 001-96-TR

Asimismo, mediante resolución del cinco de setiembre de dos mil veintidós, esta Sala Suprema resolvió declarar procedente el recurso de casación formulado por el **demandante**, por las siguientes causales.

- Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 16 inciso c) del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

- Infracción normativa por inaplicación del artículo 27 de la Constitución Política del Perú.
- Infracción normativa del numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley N.º 29497.

II. CONSIDERANDO:

Finalidad del Recurso de Casación.

1. En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación¹ y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.
2. En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo², en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad

¹ Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

² Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)”

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.

Sobre la motivación.

3. En nuestra Constitución, el Principio y deber de la motivación está contenido en el artículo 139, numeral 3 (la motivación como contenido del debido proceso) y de manera expresa, en el numeral 5 del mismo artículo.
4. De esta manera, en un Estado constitucional, es deber de los jueces argumentar o dar razones que razonablemente justifiquen sus decisiones. En esta medida, existe una proscripción las decisiones que no tengan sustento en el derecho³ o que sean arbitrarias o ambas cosas juntas.
5. Este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, el mismo que debe apreciarse en la *ratio decidendi* de una Resolución.

criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele. (2005) *El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil.* Palestra Editores Lima 2005. p 129.

³ La Corte IDH en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, se ha pronunciado en este sentido:

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Debemos señalar, en esta perspectiva que los argumentos *obiter dicta*, no puede ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tiene una incidencia directa en el fallo de una Sentencia.

6. Desde otra perspectiva, este deber, se constituye también en la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente de los jueces de última instancia o de vértice. De esta manera, considerando que los jueces no son elegidos democráticamente, la motivación (en cuanto está vinculado al proceso dialéctico de argumentar y contra argumentar) permite el control ciudadano de las decisiones de los jueces y en perspectiva su propia legitimación. Asimismo, además de legitimarlos, constituye también en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado que son consideradas injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales⁴.

7. En la doctrina no existe una posición unívoca sobre el contenido y la naturaleza de la motivación, de manera que es posible advertir diversas posiciones teóricas. La motivación puede ser entendida como un discurso justificativo, como fuente de indicios a partir del cual se pueden establecer ciertas teorías, etc. En un sentido práctico, Taruffo⁵ desarrolla ciertas características generales para que una Sentencia pueda considerarse razonablemente justificada:
 - a) La individuación de la *ratio decidendi*
 - b) La individuación de la norma.

⁴ Corte Constitucional Colombia
Sentencia T-214/12

⁵ Taruffo, Michelle (2006) *La motivación Civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. p 208 y siguientes*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

- c) La constatación de los hechos.
 - d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso.
 - e) La decisión.
 - f) La racionalidad del razonamiento decisorio.
8. Asimismo, siguiendo a Wroblewski, el Tribunal Constitucional, asume esencialmente dos espacios de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada:
- a) Justificación externa, que incide en la justificación de las premisas normativas (selección de la disposiciones normativas e interpretación de las mismas) y fácticas.
 - b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁶.
9. En este escenario, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 00728-2008-PHC/TC-Lima, entre otras, ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.*

⁶ Wroblewski, sobre el punto señala una decisión se encuentra justificada internamente “si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. Una justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas

Wroblewski, J. (2003). Sentido y hecho en el derecho. México: Doctrina jurídica contemporánea.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

La contratación laboral en nuestro ordenamiento.

10. El derecho al trabajo es un derecho previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del Perú y en este sentido está regulado, entre otros, por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Esta disposición normativa, sobre los contratos de trabajo y la naturaleza de estos, establece lo siguiente:

Artículo 4.-

En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito **contratos en régimen de tiempo parcial** sin limitación alguna.

11. Asume esta Sala Suprema que el legislador ha querido privilegiar la contratación de naturaleza indeterminada, a través del establecimiento de presunciones⁷, en el caso la presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario.

⁷ El Tribunal constitucional en la N.º 01789 2013-PA/TC CUSCO MARITZA FERNÁNDEZ BACA SALCEDO, señala lo siguiente

3.3.3. (...)

Del artículo transcrito puede extraerse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello este Tribunal, en la STC N.º 01874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental. Como resultado de dicho carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando, a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado.

En este sentido, el artículo 4.º de la referida norma legal opera como un límite a la contratación temporal, ya que sólo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad "en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece". Es decir, que los contratos de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

12. Esta Sala Suprema debe establecer que la noción de presunción desempeña un papel importante en la deliberación práctica, por lo que su función cobra, en determinados contextos, relevancia especial. Y esto es así porque las presunciones legales fuerzan a tomar algo como verdadero, bajo determinados supuestos, en ocasiones el derecho interviene y establece reglas en forma de presunciones en virtud de las cuales se “infiere” un hecho controvertido, a partir de ciertos hechos básicos ya establecidos, mientras no se aporte elementos de prueba suficientes en sentido contrario. De este modo, las presunciones indican anticipadamente una respuesta posible a la cuestión controvertida, a los efectos de producir una decisión.⁸
13. De esta manera, una de las presunciones vigentes aplicables a las relaciones laborales está vinculada a establecer la existencia de un contrato indeterminado en los contratos laborales. Esta presunción debe mantenerse, si es que el empleador no logra desacreditarla mediante medios probatorios suficientes e idóneos.

Los contratos de trabajo a tiempo parcial

14. El factor tiempo en la prestación de servicios es una estructura esencial del contrato pues tiene implicancias en la actividad laboral de los trabajadores a través del que se puede medir la actividad humana laboral por jornadas

trabajo previstos en el Título II del Decreto Supremo N.º 003-97-TR son tipos contractuales que el empleador puede utilizar para contratar un trabajador por plazo determinado, pues en caso contrario el contrato de trabajo celebrado será considerado como uno de duración indeterminada.

⁸ Ullman. Margalit, citado por Mendonca, Daniel. Presunciones. P. 83

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10383/1/doxa21_05.pdf



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

(semanal, mensual o anual) y de ser el caso el acceso a los beneficios sociales que correspondan.

- 15.** El contrato de trabajo a tiempo parcial tiene una característica especial en la prestación de servicios que es una jornada reducida a la ordinaria dentro del centro de producción o trabajo. Esta prestación de servicios puede realizarse en ciertas horas del día, en determinados días de la semana, en semanas del mes o en algunos meses del año.
- 16.** Para la Organización Internacional de Trabajo – OIT⁹ el contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel por el cual la actividad del trabajador es inferior de aquellos que trabajan en jornada completa en situación comparable.

Artículo 1

A efectos del presente convenio:

*(a) la expresión **trabajador a tiempo parcial** designa a todo trabajador asalariado cuya actividad laboral tiene una duración normal inferior a la de los trabajadores a tiempo completo en situación comparable;*

(b) la duración normal de la actividad laboral a la que se hace referencia en el apartado a) puede ser calculada semanalmente o en promedio durante un período de empleo determinado;

- 17.** Entonces es pacífico señalar que el contrato a tiempo parcial es un contrato atípico celebrado entre empleador y trabajador a efectos de que este último desarrolle labores para las cuales ha sido contratado, en una jornada de trabajo reducida a la normal.

⁹ Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (no ratificado por el estado peruano)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

18. En nuestra legislación nacional este tipo de contratos deben constar por escrito e inscribirse en la Autoridad Administrativa de Trabajo en el plazo de quince días¹⁰. Además, esta jornada de trabajo tiene que ser menor de 4 horas diarias o menor de 24 horas semanales¹¹.
19. Estas formalidades – *ad solemnitatem* – son esenciales para la validez del contrato y de no cumplirlas, como hemos señalado en considerandos precedentes, se dará preferencia al vínculo laboral indefinido y con jornada a tiempo completo, así como a obtener derecho a percibir los beneficios sociales previstos para un trabajador que labora más de cuatro horas.
20. En esa línea, entiende este Supremo Tribunal que la correcta interpretación del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, respecto al contrato de trabajo tiempo parcial consiste en lo siguiente:
- a) Es un contrato de trabajo de naturaleza atípica.
 - b) Su validez debe ser observada a partir del cumplimiento de las formalidades establecidas y que la jornada de trabajo no supere las 4 horas diarias o 24 semanales.
 - c) No existe límites numéricos para la contratación de trabajadores bajo este tipo de contrato.

Causas de extinción del vínculo laboral.

¹⁰ REGLAMENTO DE LEY DE FOMENTO AL EMPLEO DECRETO SUPREMO N° 001-96-TR.

Artículo 13.- El contrato a tiempo parcial será celebrado necesariamente por escrito. Dicho contrato será puesto en conocimiento, para su registro, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el término de quince (15) días naturales de su suscripción.

¹¹ Artículo 11.- Los trabajadores contratados a tiempo parcial tienen derecho a los beneficios laborales, siempre que para su percepción no se exija el cumplimiento del requisito mínimo de cuatro (4) horas diarias de labor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

- 21.** Debemos decir que el contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades entre un empleador y un trabajador que tiene vocación de permanencia en el tiempo, pero puede concluir por decisión unilateral del empleador (despido en la forma prevista en la ley) o trabajador (renuncia), o por acuerdo de ambas partes (mutuo disenso).
- 22.** En ese contexto respecto a la extinción del contrato de trabajo el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR señala como causas, entre otros, el mutuo disenso.
- Artículo 16.-** Son causas de extinción del contrato de trabajo:
- a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural;
 - b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador;
 - c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad;
 - d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador;**
 - e) La invalidez absoluta permanente;
 - f) La jubilación;
 - g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley;
 - h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.
- 23.** Respecto al mutuo disenso debemos señalar que consiste en la manifestación de voluntad de las partes de poner fin a la relación laboral. Este acuerdo debe constar por escrito o en el documento donde consta la liquidación de beneficios sociales¹².

¹² Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR.

Artículo 19.- El acuerdo para poner término a una relación laboral por mutuo disenso debe constar por escrito o en la liquidación de beneficios sociales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS.

Primera infracción normativa de la demandada.

24. Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Las disposiciones normativas cuya infracción se alegan, señalan lo siguiente:

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).

25. Sus argumentos son:

- a) La sentencia de vista adolece de una inexistente motivación o motivación aparente por cuanto ha considerado que uno de los fundamentos de la desnaturalización de la contratación *part time* que no se ha presentado el registro de ingreso y salida sin tomar en cuenta que se adjuntó las boletas de pago donde se visualiza que cumplió con el horario establecido.
- b) Durante el periodo 2012 a mayo de 2015 se verifica que ha realizado no lectivas adicionales en cuatro meses durante todo ese récord laboral sin



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

embargo ello ha llevado a concluir que se ha superado el límite de horas.

- c) El Colegiado se limitó a presumir la existencia de trabajo más allá de las 4 horas sin precisar cuántas y porque razón se desnaturaliza el contrato.
 - d) Se ha ordenado el pago de vacaciones sin motivación respecto al récord laboral que debe cumplir un trabajador para acceder al pago de las vacaciones anuales.
 - e) Respecto a las gratificaciones no se han deducido los pagos realizados a favor en el año 2012 no tampoco el pago de S/ 193.10 soles que se realizó por concepto de vacaciones.
 - f) Se advierte una incongruencia en la liquidación de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios pues se utiliza una remuneración distinta para ambas
- 26.** Al respecto, este Tribunal Supremo entiende que existirá motivación aparente cuando se emita una resolución con “ausencia” de fundamentos que sustenten lo decidido o cuando estos no dan cuenta o respondan los argumentos señalados por las partes procesales en el proceso.
- 27.** En ese sentido, revisada la sentencia de vista, respecto al reconocimiento de vínculo laboral, advertimos que la Sala Laboral ha sustentado a su criterio que corresponde el reconocimiento de relación laboral a tiempo indeterminado en atención a que el demandante ha percibido, conforme a sus boletas de pago, un rubro “otros ingresos” por otras actividades académicas, que se consigna en el resumen como jurado de tesis y taller, superando así las 4 horas diarias para la cual ha sido contratado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

- 28.** De otro lado, respecto a los beneficios sociales, debemos señalar que estos inciden en una revaloración de los medios de prueba que no es un propósito de la Corte Suprema sino más bien atender cuestiones eminentemente jurídicas.
- 29.** Sobre la base de lo anterior, no encontramos suficientes argumentos que persuadan a anular la sentencia por cuanto el Colegiado Superior sobre la controversia suscitada desnaturalización de contrato *part time* y el pago de los beneficios sociales, ha realizado el mínimo de motivación exigible, teniendo en cuenta los elementos fácticos y jurídicos aplicables del caso y contiene el mínimo de motivación exigible.
- 30.** Sumado a lo señalado, debemos decir que los argumentos planteados por el recurrente no se encuentran estrictamente referidos a una falta de motivación o una motivación aparente sino más bien a un desacuerdo con el criterio adoptado por el Colegiado Superior, lo cual no constituye una vulneración a la debida motivación.
- 31.** Siendo esto así, procede declarar **infundada** la causal invocada por la recurrente.

Segunda infracción normativa de la demandada.

- 32.** Infracción normativa del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR y el artículo 13 de su Reglamento Decreto Supremo N.º 001-96-TR.

La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Decreto Supremo Nro. 003-97-TR

Artículo 4.-

En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

Reglamento de Ley de Fomento al Empleo, Decreto Supremo N° 001-96-TR

Artículo 13.-

El contrato a tiempo parcial será celebrado necesariamente por escrito. Dicho contrato será puesto en conocimiento, para su registro, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el término de quince (15) días naturales de su suscripción.

- 33.** Utiliza como argumento que el contrato de trabajo deber ser analizado por las normas del Código Civil por la regla de supletoriedad prevista en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil identificándose como un negocio jurídico que debe cumplir con los requisitos del acto jurídico contenido en el artículo 140 del Código Civil. Asimismo, refiere que el Colegiado ha incurrido en una motivación aparente al considerar el registro como requisito esencial pues el cumplimiento del horario se puede fiscalizar aun sin el registro.
- 34.** Es claro que la parte recurrente basa su recurso en el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR así como en la Ley del Fomento del Empleo al considerar que el hecho de que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

se haya suscrito un contrato y se especifique “*part time*” no es posible su desnaturalización.

- 35.** La Sala Laboral para determinar que el contrato de trabajo suscrito entre las partes procesales se encuentra desnaturalizado ha referido que las labores realizadas por el demandante han sido más de cuatro horas diarias por lo que pese a que este contrato haya sido suscrito bajo la denominación “*part time*” estos se encuentran desnaturalizados.
- 36.** Como se tiene anotado el párrafo pertinente del artículo invocado por la parte demandada (artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR) no reviste mayor complejidad en ser interpretada por cuanto establece en forma literal que se puede suscribir contratos a tiempo parcial sin limitación alguna, pero esto debe ser concatenado con lo previsto en el artículo 11 del reglamento de la ley de fomento Decreto Supremo N.º 001-96-TR referido a que la jornada laboral no debe superar cuatro horas diarias pues de ser así se preferirá la contratación a tiempo indeterminado con una jornada normal.
- 37.** En el caso, el demandante prestó servicios para la demandada a partir del veintiséis de marzo de dos mil doce realizando funciones de docente conforme al contrato *part time*. Sin embargo, después de realizar estas funciones – cuatro horas diarias – continuaba prestando servicios a la demandada como jurado de tesis y taller, sobrepasando las horas exigidas para este tipo de contratos. Lo que se desprende de las boletas presentadas en el CD ROM. Es decir, el actor realizaba funciones mas allá de las cuatro horas exigidas, desnaturalizando por tanto los contratos en cuestión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

- 38.** En ese sentido, esta Sala Suprema advierte que el Colegiado Superior no ha infraccionado las normas invocadas por tanto el demandante mantuvo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728 a jornada completa con la demandada al haber prestado servicios más allá de las cuatro horas para las que fue contratado. Por lo tanto, las causales en análisis devienen en **infundadas**.

Tercera infracción normativa de la demandada.

- 39.** Infracción normativa por inaplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 713 y el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 01 2-92-TR.

La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente:

Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada

Decreto Legislativo N.º 713

Artículo 10.-

El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios.

Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación:

- a) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período.
- b) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho período.
- c) En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en sólo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho período.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Se consideran faltas injustificadas las ausencias no computables para el récord conforme al artículo 13 de esta Ley. Por acuerdo escrito entre las partes, pueden adelantarse días de descanso a cuenta del período vacacional que se genere a futuro conforme a lo previsto en el presente artículo.

En caso de extinción del vínculo laboral, los días de descanso otorgados por adelantado al trabajador son compensados con los días de vacaciones truncas adquiridos a la fecha de cese. Los días de descanso otorgados por adelantado que no puedan compensarse con los días de vacaciones truncas adquiridos, no generan obligación de compensación a cargo del trabajador.?

Reglamento de Ley de Fomento al Empleo, Decreto Supremo N.º 001-96-TR.

Artículo 11.- Tienen derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro (04) horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord previsto en el artículo 10. Del Decreto Legislativo.

40. Argumenta que no se encuentra probado el récord laboral del demandante para acceder al beneficio laboral de vacaciones toda vez que no llegó a las cuatro horas diarias sino mucho menos.

41. Al respecto, debemos señalar que la idea de aplicación de una disposición normativa implica la interpretación de la misma; la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así refiere Guastini¹³:

Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos

¹³ **Guastini, Ricardo.** Interpretar y argumentar (2014), Madrid, CEPC, 2014. p 249.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Ürientamenti analitico-linguistici e teoría dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), *Diritto e analisi dell'linguaggio*, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.

- 42.** En este contexto, la denuncia de una causal por inaplicación de una disposición normativa, debe desarrollar los siguientes argumentos:
- La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende¹⁴.
 - La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria.
 - Las razones por el que los hechos, deben ser subsumidos dentro del supuesto de hecho de la norma cuya inaplicación se denuncia.
- 43.** Al analizar el argumento presentado advertimos que la recurrente no ha desarrollado o señalado lo indicado. Por el contrario, procura que se revaloren los medios de prueba algo que, como venimos señalando, no es finalidad de esta sede casacionista. Por tanto, también devendría **infundadas** las causales presentadas; precisando que se ha reconocido al

¹⁴ La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras.

Guastini, Ricardo. *Interpretación y construcción jurídica*. Véase en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

demandante un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo una jornada laboral común.

Cuarta infracción normativa de la demandada.

- 44.** Infracción normativa material del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

Artículo 4.- Solo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas.

- 45.** Basa su argumento en similar sentido que la anterior, es decir, que el demandante solo realizó 4 horas promedio diarias de trabajo.
- 46.** Como hemos señalado lo que pretende la parte recurrente es que se revaloren los medios de prueba y que se determinar el no pago de los beneficios sociales al demandante, lo que no puede suceder por cuanto se ha reconocido al demandante un contrato de trabajo a tiempo indeterminado por lo tanto le son inherentes los beneficios sociales del trabajador del régimen laboral privado común.

- 47.** Por tanto, deviene **infundada** la causal invocada.

Primera infracción normativa del demandante.

- 48.** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 16 inciso c) del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Artículo 16.- Son causas de extinción del contrato de trabajo:

(...)

c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad;

- 49.** Previamente debemos señalar que la parte recurrente invoca en su recurso de casación el literal c) del artículo 16 no obstante sus argumentos se encuentran referidos al literal d) sobre el mutuo disenso, a lo que nos referiremos.
- 50.** A través del escrito de casación la parte demandante postula que el convenio por mutuo disenso no constituirá acto de extinción de relación laboral si luego de la fecha convenida continúa laborando.
- 51.** La causal propuesta por la parte recurrente es la interpretación errónea que se da cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma aplicable al caso concreto, pero al momento de aplicarla a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde.
- 52.** En ese contexto, lo que en el fondo se pretende es que no se tome en cuenta el hecho de que se haya suscrito un acuerdo por mutuo disenso sino más bien que haya seguido prestados servicios para la demandada después de haberlo firmado. No existiendo discrepancia por tanto respecto a la interpretación de la norma.
- 53.** Siendo esto así, entiende este Colegiado Superior que el mutuo disenso es el acuerdo entre el trabajador y empleador de poder fin a la relación laboral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

- 54.** En el caso, las partes procesales suscribieron el “Convenio de Cese por Mutuo Disenso” el 9 de febrero de 2016, sin que se haya probado una continuidad de servicios y menos que la voluntad de la parte recurrente haya sido viciada a través del error, dolo, violencia o intimidación a fin de que se pueda declarar la nulidad de tal convenio. Por tales motivos el Colegiado Superior no ha infraccionado el dispositivo legal invocado por la parte demandante deviniendo en **infundada** la causal invocada.

Segunda Infracción normativa del demandante.

- 55.** Infracción normativa por inaplicación del artículo 27 de la Constitución Política del Perú.

La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente:

Artículo 27.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

- 56.** Lo argumentado por la parte recurrente se encuentra entorno a la no convalidación del convenio por mutuo disenso algo que ya ha sido materia de análisis en el considerando precedente por tanto deviene en **infundada** la causal invocada.

Segunda Infracción normativa del demandante.

- 57.** Infracción normativa del numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley N.º 29497.

La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente:

Artículo 23.- Carga de la prueba

(...)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

- 58.** Señala que no se ha justificado por qué se inaplica el artículo 23.2 y que la extinción de la relación laboral se dio luego del 9 de febrero de 2016, como se advierte en los medios de prueba como control de asistencia de docente y correo electrónico del 29 de febrero de 2016 para regularizar las notas que se necesita el listado de estudiantes.
- 59.** Lo que en buena cuenta pretende el actor a través de la causal en análisis es que este Colegiado realice una revaloración de los medios de prueba algo que como se encuentra anotado – en considerandos precedentes – no es fin de esta sede casacionista. En ese sentido, la causal invocada deviene en **infundada**.
- 60.** Para mayor razón, debemos indicar que el convenio de mutuo disenso fue suscrito hasta el 09.02.2016 lo que ha sido demostrado y corroborado por el Colegiado Superior, sin la existencia de prestación de servicios por parte del demandante después de la fecha indicada.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con lo previsto por los artículos 36 y 37 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **INFUNDADO** los recursos de casación interpuestos por la parte demandante, **Edwin Eduardo Sagastegui Toribio**, y por la parte demandada, **Universidad Privada del Norte**; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N.º 11 del siete de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Edwin Eduardo Sagastegui Toribio contra Universidad Privada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1729-2021
LA LIBERTAD
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

del Norte, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema el señor juez Carrasco Alarcón por impedimento del señor juez Castillo León. **Ponente señor Bustamante del Castillo, Juez Supremo.**
S.S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YALÁN LEAL

ATO ALVARADO

CARRASCO ALARCÓN

YANGALI IPARRAGUIRRE

Rrt/Cgv